Rawson,27 de octubre de dos mil once.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"G., A. y otros p.s.s.a.a. de Privación ilegítima de la libertad" (Expediente número 21.488, folio 103, letra G, año 2008)* donde a fojas 756/7 vuelta G. F. La T., abogado defensor de A. . y . E., interpuso casación en contra del auto interlocutorio dictado con fecha diecinueve de Julio del corriente año por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn que dispuso el cumplimiento de las penas privativas de la libertad oportunamente impuestas en perjuicio de G. y E..

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente argumenta, vide fojas 757, que "… si el estado de inocencia se mantiene incólume hasta que se agoten las vías recursivas posibles ante un pronunciamiento condenatorio, resulta de una contradicción insalvable que dicha condena aún no firme se ejecute, encerrándose al ciudadano sometido a proceso".

Que, sin embargo, se ha explicado que "Cualquiera que sea el motivo de casación, si el recurso ha sido desistido expresa o

///

tácitamente... o es rechazado por cualquier causa por el tribunal de casación, la sentencia también quedará firme y desde su origen. Si el recurso de casación es rechazado, a nadie se le ocurrirá sostener que la decisión de la relación controvertida está constituida por la decisión de la Corte Suprema. La sentencia del tribunal de casación que rechaza el recurso, hace adquirir, inmediatamente, el carácter de cosa juzgada a la sentencia que fue objeto de impugnación. Esa decisión tiene carácter meramente declarativo y se limita a dejar en vigor la sentencia de mérito. No es la sentencia del tribunal de casación la que constituye la cosa juzgada material, sino que ese carácter lo tendrá la sentencia definitiva, que resulta por esta vía confirmada, expedida en su eficacia jurídica" (Barberá de Riso, María C.: *Proceso oral*, selección de doctrina judicial en materia penal del T.S.J. de Córdoba; Córdoba, Marcos Lerner, 1994; p. 163).

Que la doctrina arriba transcripta, sustento del criterio sentado por la Sala (vide, por ejemplo, auto interlocutorio 48/10, dictado en el expediente número 21.389, folio 86, letra C, año 2008, caratulado C., J. L. s/ Incidente de

///

excarcelación en autos 123/06), no significa en lo que concierne a la controversia propuesta por el casacionista desconocer la jurisprudencia que al respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia. Según el más alto Tribunal de la Nación (vide autos "Recurso de hecho deducido por Marcelo Andrés Olariaga en la causa Olariaga, Marcelo Andrés, sentencia del veintiséis de Junio de 2007) "… los jueces anteriores en jerarquía confundieron la suspensión de los efectos –que hace a la ejecutabilidad de las sentencias- con la inmutabilidad –propia de la cosa juzgada- que recién adquirió el fallo condenatorio el 11 de abril de 2006 con la desestimación de la queja dispuesta por este Tribunal". Y toda vez que la doctrina federal expresamente invocada por la defensa, acepta la posibilidad del cumplimiento de la condena recaída en el resolutorio de los jueces del debate, aunque exista una impugnación en trámite ante la Corte Suprema (lo cual además conforma a la Ley 48, artículo 14), cabe ratificar ahora el auto recurrido con la desestimación del remedio intentado, por infundado.

Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

///

1°) DECLARAR que el recurso de casación de fojas 756/7 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, Ley 3155, artículos 392, 397, 421, 485, 486, 488 y concordantes).

2°) Regular los honorarios profesionales del A. G. F. L. T. en la suma de ocho (8) Jus, Pesos Un Mil Quinientos Cinco con Cincuenta y Dos Centavos ($ 1505,52), cantidad que no contiene el Impuesto al Valor Agregado (Ley 2200 ó XIII N° 4, según Ley XIII N° 15, artículo 14).

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra-Secretario

///